

EXPEDIENTE N° : 2556-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAIT DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMRPOMISO AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 MAYO 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 93-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de marzo 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 16 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una acción de supervisión regular a las plantas de congelado y harina residual (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida A N° 4 Manzana F1, Zona Industrial II, distrito de Paita, provincia de Paita, departamento Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión**).



Mediante el Informe de Supervisión N° 159-2017-OEFA/DS-PES³ del 21 de abril 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1631-2017-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 10 de octubre de 2017, notificada al administrado el 22 de diciembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) de la Dirección de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20160272784

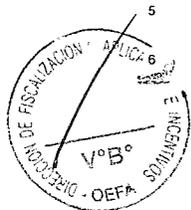
² Folios 6 a 50 del Expediente.

³ Folios 51 a 65 del Expediente.

⁴ Folios 534 a 537 del Expediente.

⁵ Folio 538 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.



Aplicación de Incentivos⁷ del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Con Escrito de Registro N° 08853⁸ del 24 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos a la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).

A través de la Carta N° 943-2018-OEFA/DFAI⁹ notificada el 19 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 93-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰, (en adelante, **IFI**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.

Mediante escrito con registro N° 30230¹¹ del 5 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la

Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de Denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Folios 540 a 579 del Expediente.

Folio 584 del Expediente.

Folios 580 a 583 del Expediente.

Folio 586 a 587 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30320, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verificó el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no ha implementado una malla de acero inoxidable de 0.5 mm de abertura en el tamiz rotativo, para el tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y EIP de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado mediante Certificación Ambiental N° 032-2007-PRODUCE/DIGAAP¹³ del 9 de mayo de 2007, el mismo que cuenta con una Constancia de Verificación N° 031-2007-PRODUCE/DIGAAP¹⁴ del 20 de setiembre del 2007.



Asimismo, cuenta con una Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la planta de congelado de 125 t/día y harina residual de 10t/h (en adelante, **Actualización del EIA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 515-2015-PRODUCE/DG del 14 de diciembre de 2015, en la cual se comprometió a implementar una malla

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y en caso de incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se la determinó mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acreditarse la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 150 del Expediente.

Folio 143 del Expediente.

Folios 258 a 260 del Expediente.



acero inoxidable de 0.5 mm de abertura en el tamiz rotativo¹⁶, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y EIP, conforme se detalla a continuación:

Resolución Directoral N° 515-2015-PRODUCE/DGCHD
ANEXO A LA R.D. N° 515-2015-PRODUCE/DGCHD
1.- PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1.1. Efluentes industriales y domésticos: Los efluentes industriales y domésticos tratados serán reusados para el riego de vegetales de tallo alto.

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características
<i>Efluentes de limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial</i>	<i>Tratamiento Físico Químico</i>	<i>01 pozo pulmón: Material de concreto armado de 16 m³.</i>
		<i><u>01 tamiz rotativo: Acero inoxidable, Malla de 0.5 mm.</u></i>

(Resaltado y subrayado agregados)

Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Análisis del único hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el EIP del administrado no contaba con una malla de acero inoxidable de 0.5 mm de abertura en el tamiz rotativo, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y EIP. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión¹⁸:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

14.2	<i>Para el cumplimiento de los LMP de efluentes – Harina residual</i>	
	<i>Durante la supervisión se observó que la unidad supervisada cuenta con una sistema de tratamiento de efluentes industriales el cual está compuesto entre sus equipos por:</i>	
	<i>Equipos y sistemas a implementar</i>	<i>Cumplimiento de instalación de equipos, verificado durante la supervisión.</i>
	<i>Tamices rotativos (0.5 mm)</i>	<i>Cuenta con un (1) tamiz rotativo de malla tipo perforada de abertura de malla 1 mm. <u>No cuenta con malla tipo Johson, cuya abertura sea de 0,5 mm.</u></i>

(Subrayado y resaltado agregados)

Análisis de los descargos

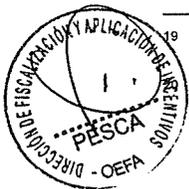
En los escritos de descargos I y II, el administrado sostiene que ha cumplido con adecuar su conducta conforme a sus compromisos ambientales, al haber realizado la instalación de la malla de 0.5 mm de abertura en el tamiz rotativo, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y EIP de la planta de harina residual, dando así cumplimiento a la medida correctiva recomendada en la Resolución Subdirectoral.

El compromiso ambiental asumido por el administrado se encuentra detallado en la página 259 del Expediente.

Folios 52 a 54 del Expediente.

Folio 31 del Expediente.

15. A fin de sustentar lo argumentado, el administrado adjunta copia de la Factur 031801¹⁹, emitida por la empresa Materiales y Accesorios Inoxidables S.A.C., la m que detalla la adquisición de una malla de acero inoxidable de 0.5 mm de abertura como un registro fotográfico que daría cuenta de la implementación de la referida m en el tamiz rotativo con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirec motivo por el cual solicita el archivo del presente PAS en aplicación del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TU la LPAG**).
16. Con relación a lo señalado por el administrado en sus escritos de descargos, resp al cumplimiento de la medida correctiva recomendada en la Resolución Subdirec se colige que reconoce que al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular ; no contaba con una malla de 0.5 mm de abertura en el tamiz rotativo para el tratam de los efluentes de limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y EIP planta de harina residual, contraviniendo su compromiso asumido en su instrumer gestión ambiental.
17. Continuando con el análisis de los Escritos de Descargos I y II, respecto implementación de la malla de 0.5 mm de abertura en el tamiz rotativo con anterio a la notificación de la RSD, debe precisarse que de acuerdo al Texto Único Orde de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglar de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, la figura



Folio 573 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de in administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artícu

21

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEI modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el admn acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancion: dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

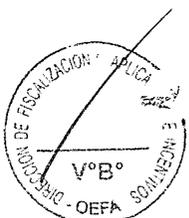
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales dispo actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como le administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta re por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del exp en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligo carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las persona daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que g el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del p Reglamento.



subsanción voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa

En el presente caso, se advierte que el administrado, para demostrar la subsanción de su conducta infractora antes del inicio del presente PAS, presentó copia de la Factura N° 031801 y un registro de fotografías que acreditarían la implementación de la malla de de 0.5 mm de abertura en el tamiz rotativo con anterioridad a la imputación de cargos.

Sobre el particular, con relación a la Factura N° 031801 emitida por la empresa Materiales y Accesorios Inoxidables S.A.C., cabe señalar que dicho medio probatorio únicamente permite acreditar la adquisición de la malla de acero inoxidable de 0.5 mm de abertura con fecha 4 de abril de 2017 por parte del administrado, sin que ello permita acreditar la instalación de la referida malla en el tamiz rotativo con anterioridad a la imputación de cargos.

Asimismo, en referencia al registro fotográfico presentado por el administrado, es preciso señalar que éstas no generan certeza de la implementación de la malla de 0.5 mm de abertura en el tamiz rotativo con anterioridad al inicio del presente PAS, puesto que las fotografías N° 2 y N° 3 solo registran una malla de acero a distancia, sin que pueda evidenciarse el tamaño de abertura de la misma, mientras que la fotografía N° 1 no tiene relación con la imputación analizada en el presente PAS, ya que registra un pozo pulmón. En consecuencia, las referidas fotografías no pueden ser consideradas como un medio probatorio idóneo que acredite la subsanción de la conducta previo a la imputación de cargos.

Adicionalmente a ello, las fechas consignadas en las fotografías presentadas por el administrado han sido incorporadas a la imagen, con lo cual no acreditan que hayan sido registradas el 5 de octubre del 2017, con anterioridad al inicio del PAS.

Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no había implementado una malla de acero inoxidable de 0.5 mm de abertura en el tamiz rotativo para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y EIP de la planta de harina residual, en contravención de lo establecido en Actualización del EIA.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.

CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².

26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPA**).
27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22 Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

23 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo de la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

24 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

25 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

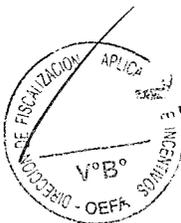
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

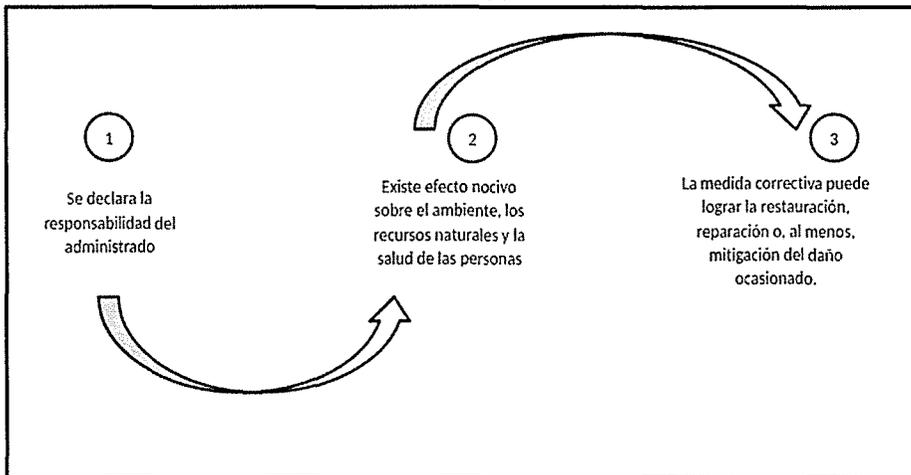
(El énfasis es agregado)



Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo a efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no cont resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la me correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigació la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Le Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga pos efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Dec puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conc infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida p crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nociv conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligació compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de prote ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá an lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Poder Judicial del Poder Judicial, mediante Resolución N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la realidad de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

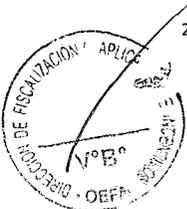
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o, si no es posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

2.1. Único hecho imputado

3. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber implementado una malla de acero inoxidable de 0.5 mm de abertura en el tamiz rotativo, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y EIP, conforme al compromiso asumido en su Actualización del EIA.
4. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión de la supervisión regular efectuada del 6 al 10 de marzo de 2018, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que el EIP del administrado cuenta con una malla de acero inoxidable de 0.5 mm de abertura en el tamiz rotativo, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y EIP, en su planta de harina residual, de conformidad con su compromiso asumido en su Actualización del EIA.
5. En ese sentido, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de la conducta infractora, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación, ni tampoco la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
6. Por ello, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1631-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1631-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para

determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de A Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.**, que de lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionado del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso de que el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

MMM/jesp



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

